



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 19 de Julio de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Interesando la captura de Tomás Trasorra, natural y vecino del lugar de Villabad, parroquia de Santiago Vivasino, distrito de Castroverde, del partido de Lugo, que según noticias se ha dirigido á esta provincia á trabajar en la siega, debo prevenir á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Agentes de proteccion y seguridad pública, lo reduzcan á prision si se presentase en sus términos respectivos, conduciéndole á disposición de mi autoridad, cual lo reclama el mejor servicio público. Segovia 18 de Julio de 1845. = José Balsera.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública, indagarán por todos los medios posibles el paradero de los soldados desertores, Deogracias Velasco, del regimiento Infanteria Isabel II, número 32, Francisco Cortés, del regimiento Infanteria de Zamora, y Cayetano Mateo, del 5.º regimiento de Artillería, cuyas filiaciones se expresan, remitiéndoles con la seguridad debida á este Gobierno político para acordar lo que proceda. Segovia 18 de Julio de 1845. = José Balsera.

Señas de los desertores.

Deogracias Velasco. = Padres, Manuel y Eugenia Sanchez, natural de Martín Muñoz, provincia de Segovia, edad 16 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña.

Francisco Cortés. = Padres, Miguel y María Maraga, natural de Motril, provincia de Granada, edad 29 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Cayetano Mateo. = Padres, Pablo y Francisca Martín, natural de Madrid, edad 29 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba cerrada.

COLECCION

DE REALES CEDULAS, INSTRUCCIONES ORDENES

Y DEMAS DISPOSICIONES DEL RAMO.

Real Cédula de S. M. de 2 de Julio de 1792, por la cual se manda observar el reglamento formado para el gobierno de los Pósitos del reino, bajo el cuidado y direccion del Consejo, como lo estuvo hasta el año de 1751.

(Continuación.)

32. En los pueblos de crecida vecindad donde se consuma mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido (1), pena de que contraviniendo se le castigará conforme á derecho y á los demas individuos de la Junta que no lo solicitaren.

33. Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el Pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un cuaderno separado en donde sienten las par-

(1) En los capítulos 8, 9 y 10 de esta Real cédula.

tidas de frigo que se sacaren, y rebajados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvados, la cual ha de tomar y probar la Junta con asistencia del Procurador síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34. Cuando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó bajando el pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo y no antes.

35. Si consumido el trigo que tenia el Pósito en el repartimiento y panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad, segun las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer al pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos, con beneficio del Pósito; y si se repartiase entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligándose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas útil, quisiere pagar el trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra, sobre lo que celará el Procurador síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

36. Habiendo dinero en el Pósito, acordará la Junta con el Procurador síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el pueblo fuese de cosecha y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador síndico, ó á la persona que le parezca, la cual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase y el precio de ellas; y cuando las introduzcan en el Pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entrada de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedis los que hubieren importado, y por ellas se pagasen, en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37. En el caso de que no sea pueblo de granos ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señalaren, y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta y del Escribano ó Fiel de fechos, del cual tomará razon el Contador, donde lo hubiere, pena que lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se pro-

cederá contra todos á la exaccion de penas, y á lo demas que haya lugar en derecho; dejando ademas el encargado de la compra del trigo, del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste de trigo ó centeno y portes; y para que la lleve con la debida formalidad se le entregará un cuaderno rubricado de los individuos de la Junta, con el Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quién la hizo, de dónde es vecino, en qué dia, á qué precio y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones y en qué precios; y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion (1).

38. En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta y los Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegro de los Pósitos, se les remunerará con el uno por ciento que se les consignó por Real orden de 1.º de Mayo de 1790, sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones á que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento, se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador síndico, dos al Depositario y otras dos al escribano ó Fiel de fechos; y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo á las cuentas, sirva de justificacion y abono legitimo, con declaracion expresa de que para el goce de esta consig-

(1) Las Juntas deben elegir para la compra de granos personas de confianza y actividad, y que ademas posean los conocimientos necesarios del trigo y sus diferentes especies, las cual es sedistinguen, ó por el color de la arista y del grano ó por el tamaño de ella, ó por la diferencia del peso y rendimiento en harina ó pan; pero es bien sabido que el trigo debe ser limpio, duro, seco y de grano entero, y preferirse el que mas pese con estas calidades, que son las mas generales; y así como para moler conviene mejor el añejo, porque está probado su mayor rendimiento en harina, así para la siembra debe usarse del trigo nuevo ó fresco y bien acondicionado, porque la reproduccion es mas fácil y abundante.

Tambien es sumamente útil y conveniente traspalarlo con frecuencia; pero necesario desde Abril hasta setiembre, pues de este modo no solo se abona su calidad, sino que se conserva sin riesgo largo tiempo; debiendo cuidarse mucho de que las paneras estén ventiladas y con buen suelo, para evitar humedad insectos, y ratones, que son los enemigos del grano, sobre cuyos puntos hay algunos tratados impresos que deben tenerse presentes.

nacion y de las dotaciones hechas en algunos Pósitos á sus interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la cual no deben percibir las; como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocara si no la tuviesen, la cual quedará á beneficio de los Pósitos (I).

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

DON MANUEL BRAVO, INTENDENTE DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que á propuesta de las oficinas de Bienes Nacionales de la misma, he acordado las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los colonos de fincas del Estado y que se administran por dichas oficinas, cuyas rentas consisten en frutos de cualquiera especie que sean, han de conducirlos á las comisiones respectivas, entendiéndose por tales las de Cuéllar, Sepúlveda, Pedraza y Santa María de Nieva, y la principal establecida en esta Capital, segun la division administrativa de este ramo publicada en Boletines oficiales.

2.^a Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, los renteros que por condicion espresa de sus escrituras estén obligados á conducir sus rentas á esta ciudad, lo continuarán verificando así, aun cuando las heredades radiquen en pueblos dependientes de alguna comision subalterna.

3.^a Por razon de portes se abonará al conta-

(I) Formado expediente á representacion del Corregidor de Ubeda, sobre la duda que se le ofreció acerca de los derechos que deban exigirse por las aprobaciones de repartimientos de granos y testimonios de reintegraciones de Pósitos, se sirvió el Consejo acordar en orden de 1.^o de Diciembre de 1792, que se continuase en la observancia del capítulo 20 de la antigua Instruccion de 30 de Mayo de 1753, segun se practicaba en todo el Reino, cuyo tenor es el siguiente. «Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los Corregidores, Alcaldes mayores y Escribanos de las capitanías por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los Pósitos, ordeno que en los que se componen de una fanega hasta ciento, lleven por la licencia ó licencias que se concedieren tres reales vellon y uno mas, dos por recibir la cuenta y uno por el testimonio de la reintegracion, y la misma cantidad llevará el Escribano; por los que tengan de fondo desde ciento hasta doscientas noventa y nueve llevarán cuatro reales y medio por la licencia ó licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trescientas fanegas han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion y cinco por la cuenta.»

do á los interesados que no estén obligados al presente por escritura á conducir los frutos de su cuenta, á razon de medio real por fanega y legua.

4.^a Las rentas y censos han de ser satisfechos en una sola vez, ó sea por la cantidad total de la renta, teniéndose al efecto todos los mancomunados en un mismo arriendo para conducir sus frutos en un solo dia, pues no se admitirá por partes á menos que ya se trate de una remesa que exceda de cincuenta fanegas.

5.^a El arrendador ó censalista que despues de vencido el plazo para el pago de una renta ó canon en frutos, no la hubiese entregado en la administracion á que corresponda antes del 10 de Octubre próximo, ó á los porteadores del establecimiento, si la conduccion se hiciese de cuenta de este, quedará obligado á satisfacer los portes á la administracion del distrito ademas de sufrir el apremio de esta Intendencia.

6.^a El arrendador ó censalista que no quisiese hacer la conduccion de su cuenta, avisará al Administrador principal de Bienes Nacionales antes del 20 de Agosto próximo.

Y para que llegue á noticia de todas las personas interesadas en el puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia; esperando de las justicias de todos los pueblos de la misma, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, lo tengan entendido todos los colonos y censualistas del Estado.

Segovia 18 de Julio de 1845.—Manuel Bravo.
Insértese.—Balsera.

La Administracion general de Bienes nacionales en comunicacion de 7 del corriente me dice lo siguiente:

«Varios Intendentes han acudido á esta Administracion general, haciendo presente que por consecuencia de la Real orden de 15 de Mayo último, circulada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 19 del mismo, habian dispuesto que se suspendiesen los procedimientos entablados para el pago de los descubiertos en que se encuentran la mayor parte de los Ayuntamientos por censos que á favor de los diferentes ramos que se hallan á cargo de esta dependencia general, gravitan sobre las fincas ó rentas de propios por la interpretacion violenta que se dá á aquella resolucion, puesto que nunca puede ni debe entenderse con semejantes débitos que tienen hipoteca especial, debiendo ser aplicable únicamente á las deudas que contra dichas corporaciones resulten por contribuciones atrasadas. Por esta razon y para evitar los graves perjuicios que se causarían al Estado, negándose los Ayuntamientos deudores á solventar sus descubiertos en la época que tanto necesita el Tesoro público de recursos para cubrir sus muchas y graves atenciones, ha

acordado la Administración general que se haga presente á V. S. que ínterin por el Ministerio de hacienda no se mande por el cumplimiento de la citada Real orden, declarando que en ella deben considerarse comprendidos los Censos y demas créditos hipotecarios, obre para el cobro de todos los descubiertos con arreglo á las órdenes é instrucciones que rigen el ramo, y teniendo presente la Real orden de 24 de Febrero último, circulada en 7 de Marzo, que fija los descubiertos por los cuales no debe ejecutarse.”

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la preinserta aclaracion tenga la debida publicidad. Segovia 16 de Julio de 1845.=*Manuel Bravo.*

Julio 17.=Insértese.=*Balsera.*

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Castilla la Vieja.=Dirección-Subinspección de Ingenieros.

Hállándose vacante el empleo de Maestro mayor segundo de obras de fortificación en la Isla de Puerto Rico, con el haber de 60 pesos mensuales, se hace saber al público para que los que deseen obtener este empleo y tengan los conocimientos necesarios para el buen desempeño del mismo, que acreditarán en un exámen que deben practicar al efecto, presenten las competentes instancias dirigidas á S. M. en el término de dos meses, contados desde el 6 de Julio del presente año, al Sr. General Director Subinspector de Ingenieros de este Distrito, que vive calle de Fuenarral, Casa Grande de Astrarena, cuarto 2.º de la izquierda; en donde se dará noticia de las materias sobre que ha de recaer dicho exámen, y de lo que deseen enterarse los aspirantes.=El General Director Subinspector, *Francisco Serallacht.*=
Es copia.=*Obregon.*

Insértese.=*Balsera.*

PARTE NO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

El Juzgado de primera instancia de Lugo cita, llama y emplaza á Tomás Trasorras, natural y vecino de Villabad, parroquia de Santiago de Vilariño, Distrito de Castroverde, en Galicia, para que en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio, se presente en esta audiencia á ser notificado de un Real auto dado por S. E. los Sres. de la audiencia territo-

rial de este reino, á consecuencia de Causa Criminal sustanciada por la escribanía de Ferreiros en este dicho Juzgado, contra Trasorras y su vecina Modesta Lopez, sobre recíprocos malos tratamientos; con apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Lugo 11 de Julio de 1845.

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

CON REAL PRIVILEGIO.

Máquina hidráulica y económica, Soga continua para elevar las aguas con solo la fuerza de un hombre.

Es tan sencilla que por medio de una soga de esparto ó lana, ó de una cadenilla de hierro, eleva el agua á una altura de mas de treinta pies con la fuerza de un solo hombre. Es aplicable á pozos, algives, norias etc. y puede por consiguiente usarse con ventaja y suma economía en las fábricas y para el riego de jardines, huertas y terrenos situados á la indicada altura de 30 pies del nivel de las aguas de los rios, lagunas ú otra clase de depósitos.

Su costo de entretenimiento, usándola diariamente, se reduce al de una ó dos sogas al año, esto es, de 3 ó 6 rs. vn.

Dá 1200 libras de agua por cuarto de hora y puede suministrar doble y triple cantidad si se aumenta soga y fuerza matriz.

Esta máquina está colocada y se manifiesta al público en el Real Retiro en el estanque de la Primavera.

A los que gusten adquirirla se les proporcionará á 2,000 rs. siendo de las cien primeras que se pidan, pagando 500 rs. al tiempo de encargarla, y los 1,500 restantes al recibirla. Las que se pidan despues de espendidas éstas, se satisfarán á razon de 3,000 rs.

Si alguna persona quisiera comprar el privilegio por provincias ó como gustase, podrá acudir á la calle del Principe, número 38, cuarto segundo, en la redaccion del *Boletín de Empresas.*

Insértese.=*Balsera.*

Por unánime acuerdo del Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Pedraza, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia y su vecindario, se ha declarado vacante el partido de Cirujano de dicho pueblo, desde el 27 del próximo mes de Setiembre en que terminó la escritura de contrata otorgada con el actual Cirujano. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, á los señores de dicho Ayuntamiento; teniendo entendido, que su dotacion será convencional entre el referido Ayuntamiento y vecinos, y que su provision será en el intermedio que ocurre desde la fecha de este anuncio, hasta el citado 21 de Setiembre.

Insértese.=*Balsera.*